



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

**Expediente N° 25000-23-42-000-2020-00060-00**

**Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Demandado: MARÍA CATALINA GUERRERO VARGAS**

**Vinculado: STELLA CAÑÓN DE GUERRERO**

**Magistrado:** ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la señora **STELLA CAÑÓN DE GUERRERO**, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Dilcia María Pascagaza Gómez  
DILCIA MARIA PASCAGAZA GÓMEZ  
Escribiente Nombrado

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

[scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

[scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

Bogotá D.C.,

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
Sección Segunda, Subsección “D”  
Magistrado Ponente: Dr. (a) ISRAEL SOLER PEDROZA

Referencia: **Contestación Demanda** – Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de Acción de Lesividad.

Demandante: **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**

Demandado: **MARIA CATALINA GUERRERO VARGAS**

**Vinculada: STELLA CAÑÓN DE GUERRERO**

Expediente: **2500023420002020-00060-00**

**JAIRO CABEZAS ARTEAGA**, ciudadano en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 19.211.321 de Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 24.942 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la demandada vinculada de la referencia, de conformidad con el poder conferido y enviado por la vinculada tanto a ese despacho y al suscrito, mediante el presente doy contestación a la demanda en los siguientes términos:

#### **A LAS PRESTENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por el demandante así:

**A la PRIMERA.-** Me opongo a la nulidad parcial de la resolución No. 000649 del 27 de agosto de 1998, porque la misma se emitió con fundamento en el **Art. 17 de la Ley 4 de 1992**, (como se prueba con la resolución No. 000649 del 27 de agosto de 2011 y con la demanda a la que estoy dando contestación), que estableció un régimen especial para representantes y senadores, estableciendo que no podrá ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto perciba el congresista.

Se debe tener en cuenta que respecto de la LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES, reajustes y sustituciones, el parágrafo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en forma expresa estableció, que debe ser con el **último ingreso mensual** promedio que por todo concepto devenguen los congresistas en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste o la sustitución respectiva.

EL mencionado Parágrafo dijo:

***“PARAGRAFO. Para la LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES, así como para sus reajustes y sustituciones, se tendrá en cuenta el ULTIMO INGRESO MENSUAL PROMEDIO QUE POR TODO CONCEPTO devenguen los congresistas en la fecha que se decreta la jubilación, el reajuste o la sustitución respectiva.” (Resalté).***

Obsérvese, que la norma ordenó **LIQUIDAR LAS PENSIONES** , con el **ULTIMO INGRESO MENSUAL PROMEDIO QUE POR TODO CONCEPTO**, y por eso se reconocieron muchas pensiones iguales a la del pensionado demandado, , de conformidad con la interpretación que hacía en ese momento la entidad de la mencionada norma y de la jurisprudencia que existía en ese momento.

Este párrafo sobre la liquidación de las pensiones prevalece sobre las normas generales, pues estableció el PRARGRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA ELY 4 DE 1992, que era con el **ULTIMO INGRESO MENSUAL PROMEDIO QUE POR TODO CONCEPTO** *devenguen los congresistas en la fecha que se decreta la jubilación, y los valores tomados fueron los que devengaba un congresista en la fecha en que se decretó la prestación.*

**A LA SEGUNDA.-** Me opongo a que la liquidación, en la forma solicitada por la demandante, porque el **parágrafo del Art. 17 de la Ley 4 de 1992**, estableció en forma la clara la manera de liquidar las pensiones, y debe ser con el *tendrá en cuenta el **ULTIMO INGRESO MENSUAL PROMEDIO QUE POR TODO CONCEPTO** devenguen los congresistas en la fecha que se decreta la jubilación y esa fue la forma de liquidación que se le aplicaron a muchos pensionados del FONDO DEL CONGRESO.*

**A la TERCERA.-** Me opongo al reintegro de las sumas de dinero a que pudiera tener derecho mi mandante, porque son dineros que tienen respaldo legal como son el Parágrafo del Art. 17 de la Ley 4 de 1992, el Decreto 1359 del 12 de julio de 1993, la Sentencia de Tutela número **T-463 de 1995**, de la Corte Constitucional y el concepto rendido por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Oficio 14115 del 14 de diciembre de 1993, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica Dra. Gloria Rubiano y que **aparecen en el considerando 9 de la resolución No. 000649 del 27 de agosto de 1998.**

#### **FALLOS SOBRE LA NO DEVOLUCIÓN DE DINEROS POR PRESTACIONES PENSIONALES**

1.- EL H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B" en **Sentencia 2015-00198/2075-2017 de marzo 8 de 2018**, Radicado: 680012333000201500198 02, Número interno: 2075-2017, Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, Demandado: Drucila Cruz de Rincón, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Tema: Pensión gracia, Magistrado Ponente: **Dr. César Palomino Cortés**, Bogotá D.C., dijo:

*"En lo que concierne a este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 prevé:*

*"(...) No habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".....*

*En el artículo 164 numeral 1° literal c) del CPACA se lee en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política que señala:*

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".....*

*Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo, si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.*

Esta subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó:

*“De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno (...)” (Resalté).*

2.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, en sentencia del 15 de abril de 2010 Radicado N. 2007-00168-01, respecto del no reintegro de mesadas pensionales, en la Pág. 30 del inciso 3 dijo:

*“.....Sobre la pretensión 12ª, esto es, el reintegro de los pagos efectuados por mesadas pensionales, reajustes especiales, e intereses de mora y la restitución del mayor valor que por todo concepto de mesadas pensionales que hayan recibido las señoras MARIA BENITEZ DE OCAMPO y LUZ MARINA OCAMPO BENITEZ, como sustitutas pensionales del doctor ROBERTO OCAMPO ALVAREZ (q.e.p.d), esta habrá de negarse, por cuanto no se probó dentro del proceso la mala fe con que actuaron las mismas, para obtener el pago de dichas prestaciones, además que no obran en el proceso medios de prueba que indiquen fraude, maniobras o actos ilegales con la finalidad de lograr la liquidación impugnada en los términos en que fue concedida.*

*Ha de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 136 del C.C.A., en el sentido que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

*Como quiera que la buena fe se presume, tal y como lo prescribe el Artículo 83 de la Constitución Nacional y la mala fe se debe probar, no encuentra esta Corporación, que la entidad demandante haya acreditado una actuación ilegal de las demandadas para obtener la sumas ya reconocidas y por ello dichas reclamaciones no pueden prosperar.* (Resaltado y subrayado mío).

La anterior sentencia fue confirmada por el H. Consejo de Estado en sentencia del 18 de octubre de 2012, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCIA RAMÍREZ, Radicado No.:250002325000200700168-02.

3.- -El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, Magistrado Ponente: Dr. German Rodolfo Acevedo Ramirez, Radicado 2008-494 dijo en la pagina 29 inciso segundo dijo:

*“De otro lado, la parte demandante pretende la devolución de las prestaciones pagadas al demandado, la que al tenor de lo dispuesto por el artículo 136, numeral 2 del C.C.A. no es viable recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe; máxime, cuando en el presente asunto no se demostró que el demandado hubieses inducido a engaño a la entidad para obtener e reajuste que devengó.”* (Resaltado y subrayado mío).

El anterior fallo fue confirmado por H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, mediante fallo del 17 de abril de 2013 Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, Radicado No. 25000232500100800494-02.

#### **NORMAS SOBRE NO DEVOLUCION DE DINEROS**

1.- Mi mandante Recibiría los dineros pensionales por la sustitución pensional, con fundamento actos administrativos que se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados y que se dictaron con base en el artículo 17 de la ley 4 de 1992 y demás normas que la desarrojaron, así como la jurisprudencia que existía en esa fecha, por lo tanto los dineros son recibidos de buena fe y no hay lugar a la devolución de conformidad con la **parte final del numeral 2.del Art. 136 del C.C.A.** que expresamente dice:

**"...pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones PAGADAS a particulares de buena fe".**

2.- Este derecho fue ratificado por el **Literal c del numeral 1 Art. 164 del CPACA**, reitera que no hay lugar a devolver dineros recibidos de buena fé y al respecto dice:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, **no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;..**" (Resalté).

Como puede verse no procede demanda por dineros recibidos de buena fe.

3.- De conformidad con el **Art. 27 del Código Civil**, no se puede desatender el mandato antes transcrito porque se violaría dicho artículo que expresamente dice:

**"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu."** (Destaqué)

4.- El derecho de mi mandante está respaldado por el Art. 83 de la Constitución Nacional el cual expresamente dice:

***" Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben señirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estas."*** (Resalté).

5.- Este derecho esta reiterado por el artículo 769 del código civil que dice:

**"Art. 769.- La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.**

***En todos los otros la mala fe deberá probarse."***

La demandad no me ha probado la mala de mi mandante.

5.- Mi mandante tiene un derecho adquirido protegido por el Art. 48 de la C.N. por un acto de la administración que se encuentra ejecutoriado, actos que se encuentran vigentes hasta tanto no sean anulados o suspendidos.

6.- Se debe tener en cuenta que el funcionario público solo puede hacer lo que le autorice la ley y la ley no lo autoriza para beneficiarse de su propia mora.

### **A LOS HECHOS:**

**Al 1.-** Es cierto.

**Al 2.-** Me atengo a lo probado.

**Al 3.-** Me atengo a lo probado.

**Al 4** Es cierto, me atengo a lo probado.

**Al 5.-** Es cierto

Al 4.- Me atengo a lo probado.

Al 5.- Me atengo a lo probado.

Al 6.- Es cierto.

7.- Es cierto

### NORMAS VIOLADAS

La ley 4 de 1992 que se cita como violada con base en fallos posteriores, no es procedente, por la sentencia de constitucionalidad dio un plazo para revocar o reliquidar las pensiones reconocidas con base en la ley 4 de 1992 y la DEMANDANTE no lo hizo. Esta ley no puede ser violada **en los términos** de las sentencias C-608 DE 1999 y C-258 DE 2013 como lo afirma el demandante, porque estas sentencias no existían cuando se dictó la resolución de reconocimiento de pensión No. No.000649 del 27 de agosto de 1998. No se podía violar lo que no existía.

### CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Mi mandante tiene derecho al régimen de transición establecido por el Decreto 1293 de 1994, porque en el año 1994 era **ASISTENTE GRADO V del 24 de agosto de 1994 a 19 de diciembre de 1997, y para esa fecha tenía mas de 40 años de edad, pues nació el 19 de junio de 1943 y tenía mas de 15 años de servicios.** Esto se prueba con la resolución No. 000649 DEL 27 DE AGOSTO DE 1998, DONDE SE HACE CONSTAR LOS TIEMPOS DE SERVICIO, esto desvirtúa lo afirmado por el demandante. El régimen de transición se establece para proteger las expectativas de las personas que están próximas a pensionarse, no para las personas que ya tienen un derecho adquirido a la pensión.

Esto demuestra que el causante se encontraba dentro del régimen de transición mencionado, aceptar la postura de la demandante, sería tanto como decir que un trabajador no me podría pensionar dentro de un régimen de transición con un cargo superior, sinó con el cargo que tenía en esa fecha que empezó a regir el régimen de transición, esto no es lógico, precisamente el régimen de transición busca que las personas que se pensionen dentro de dicho régimen gocen de los beneficios que establecían las normas anterior.

Por lo tanto, que no es de recibo el fundamento de la demandante.

El argumento de que el pensionado no se encontraba dentro del régimen de transición, no tiene respaldo legal, pues como está probado en la resolución que le reconoció la pensión cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicios del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los requisitos para la vigencia del Decreto 1293 de 1994.

Igualmente, se respalda la demandada en la sentencia de Constitucionalidad de la Corte Constitucional, **C-258 DE 2013, para la prosperidad de sus pretensiones, pero desconoce igualmente el mandato del INCISO CUARTO de la parte resolutive** de la mencionada sentencia, que estableció un **plazo perentorio**, para que los entes de previsión revocaran o reliquidaran las pensiones reconocidas con base en el artículo 17 de la ley 4 de 1992, que en forma expresa dijo:

**“CUARTO.- Las PENSIONES reconocidas al amparo del artículo 17 DE LA LEY 4 DE 1992, con ABUSO DEL DERECHO O CON FRAUDE A LA LEY, o en los términos del acápite de conclusiones de esta sentencia, se REVISARAN por los representantes legales de las instituciones de seguridad social competentes, quienes podrán REVOCARLAS O RELIQUIDARLA, según corresponda, a MAS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.”.** (Resalté)

Esta sentencia por ser de constitucionalidad, es obligatoria para todos los habitantes del territorio Nacional, incluidos los jueces de la república, POR LO QUE EL TERMINO PARA PEDIR LA

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN QUE ESTAN SOLICITANDO EN ESTA DEMANDA, YA SE LE VENCIO AL DEMANDANTE FONCONGRESO.

Como el derecho a la pensión del causante fue reconocido mediante la resolución No. 000649 del 27 de agosto de 1998 fundamento en la Ley 4 de 1992, ( Ver considerandos 1,4, 5,67,8 de la mencionada resolución), al demandante FONPRECON, ya se le vencieron los términos para revocar o reliquidar la pensión del causante mencionado en esta demanda, pues tenía plazo **MAS TARDAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 y no lo hizo.**

Por lo tanto se ha presentado la caducidad de la acción y el derecho del pensionado quedó en firme, por mandato constitucional, pues es bien sabido que una persona no puede estar sometida a una posible demanda por toda la vida, ese fue el objeto de la sentencia de la Corte Constitucional C-258 DE 2013.

El demandante, no se puede beneficiar de su propia mora, ya que tenía hasta el **31 DE DICIEMBRE DE 2013 para revocar o reliquidar** la resolución de pensión tantas veces mencionada y **no lo hizo.**

### **FALLOS SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIR LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL- ESPECIALMENTE EL ORDINAL CUARTO DEL FALLO DE LA SENTENCIA C-258 DE 2013 ANTES MENCIONADO**

I).- La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 110-11 Referencia. Expediente T 453-11 Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla en sentencia del 26 de mayo de 2011 en reiteración de la obligatoriedad del precedente jurisprudencial para todas las autoridades judiciales y administrativas dijo:

*"(...) Cuarta. El carácter vinculante del precedente constitucional.*

4.1. En reiteradas ocasiones<sup>[25]</sup>, la Corte ha reconocido el carácter vinculante, obligatorio y de fuente de derecho, que tienen sus sentencias de constitucionalidad, reconocimiento que si bien, en un principio, no fue tan claro<sup>[26]</sup>, hoy en día es irrefutable. Se ha entendido que el precedente constitucional, justificado en los principios de primacía de la Constitución, de igualdad, de confianza legítima y de debido proceso, entre otros, es indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia de los sistemas jurídicos.

Por ello, el artículo 243 superior dispone: "Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución."

Esa declaración normativa de cosa juzgada, tiene implicaciones que se resumieron así en la sentencia C-131 de 1993, ya citada:

**"- Tienen efecto erga omnes y no simplemente inter partes.**

- Por regla general obligan para todos los casos futuros y no sólo para el caso concreto.

- Como todas las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, no se puede juzgar nuevamente por los mismos motivos sino que el fallo tiene certeza y seguridad jurídica. Sin embargo, a diferencia del resto de los fallos, **la cosa juzgada constitucional tiene expreso y directo fundamento constitucional -art. 243 CP-**.

- Las sentencias de la Corte sobre temas de fondo o materiales, tanto de exequibilidad como de inexecutable, tienen una característica especial: no pueden ser nuevamente objeto de controversia. Ello porque la Corte debe confrontar de oficio la norma acusada con toda la Constitución, de conformidad con el artículo 241 superior, el cual le asigna la función de velar por la guarda de la integridad y supremacía de la Carta... ..

- **Todos los operadores jurídicos de la República quedan obligados por el efecto de la cosa juzgada material a las sentencias de la Corte Constitucional.**"

Reafirmando la obligatoriedad de las sentencias de control constitucional, el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, estatuyó: "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares." .....(Resalté)

II).- Por último respetuosamente solicito se de aplicación igualmente al **principio de la fuerza jurídica de la jurisprudencia constitucional**, que es de obligatorio cumplimiento y que en reciente fallo de la Corte Constitucional - Sala Plena , Sentencia C-104, de Marzo 11 de 1993 - M. -Pte.- Alejandro Martínez Caballero dijo :

*“...La doctrina Constitucional enunciada en las sentencias de la Corte Constitucional mientras no sea modificada por ésta, será criterio auxiliar obligatorio para las autoridades y corrige la jurisprudencia”.*

*“...para los futuros casos similares, la jurisprudencia Constitucional tiene fuerza de cosa juzgada Constitucional ( C.N. Art. 243) de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior”. (Resalté). Legis Febrero de 1999 Pág. 403*

III).- Este principio está consagrado en el Art. 21 Decreto 2067 de 1991 que dice:

*“ARTICULO 21. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.”*

### **RESPECTO DE LA PRESUNTA ILEGALIDA POR EXTENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS CON POSTERIORIDAD AL RECONOCIMIENTO INICIAL PROPUESTA POR LA DEMANDANTE**

Me permito manifestar, que dicha solicitud no es jurídicamente procedente, porque las resoluciones Nos. 1126 del 11 de agosto de 2005 y 0956 del 18 de agosto de 2011, fueron posteriores y producto de la resolución No. 000649 del 27 de agosto de 1998, la cual se encuentra en firme y FONPRECON tenía hasta **EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, para revocarla o reliquidarla y no lo hizo.**

Lo anterior por aplicación del principio de derecho, que dice que “ lo accesorio, sigue la suerte de lo principal”, es decir, que si la resolución No. 000649 del 27 de agosto de 1998, se encuentra en firme y no fue revocada o reliquidada por FONPRECON, ésta no se pueden modificar, pues ya se creo un derecho adquirido para el pensionado y sus beneficiarios.

### **EXCEPCIONES**

En ejercicio del derecho de contradicción y defensa propongo las siguientes:

1.- Contra la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulo la excepción de caducidad de la acción de conformidad con el numeral 7 del Art. 136 del C.C.A. La misma excepción de caducidad se propone respecto de las demás resoluciones demandadas,

Lo anterior de conformidad con el ordinal CUARTO de la Sentencia de la Corte Constitucional No. C-258 de 2013 que en forma expresa ordenó:

**“CUARTO.- Las PENSIONES reconocidas al amparo del artículo 17 DE LA LEY 4 DE 1992, con ABUSO DEL DERECHO O CON FRAUDE A LA LEY, o en los términos del acápite de conclusiones de esta sentencia, se REVISARAN por los representantes legales de las instituciones de seguridad social competentes, quienes podrán REVOCARLAS O RELIQUIDARLA, según corresponda, a MAS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.”.** (Resalté)

Por lo tanto el término que tenía el demandante FONPRECON para pedir la reliquidación d ela pensión YA SE LE VENCIO.

2.- **Falta de causa para solicitar el reintegro de los dineros**, con fundamento en lo siguiente:

Mi mandante recibirá los dineros de la sustitución a que tiene derecho por mandato de la ley, producto de actos administrativos que se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados, por lo que no existe mala fe..

### 3.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VIOLACIÓN DEL ART. 29 DE LA C.N. que dice:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones JUDICIALES y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a LEYES PREEXISTENTES al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)" (Resalté)*

Estos artículos son aplicables por remisión del Art. 306 del C.P.A.C.A, el cual establece que en los casos no regulados se aplica el Código de Procedimiento Civil el cual en su artículo 5° establece cómo se llenan los vacíos y deficiencias del Código. Este artículo fue modificado por el artículo 12 del Código General del Proceso, a mi mandante se le reconoció la pensión con base en la ley y la jurisprudencia que regía en el momento del reconocimiento de la pensión, las sentencias de la Corte C-258 DE 2013 FUERON POSTERIORES, AL RECONOCIMIENTO DE SU DERECHO.

### 4.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VIOLACIÓN DEL ART. 48 DE LA C.N.

Si se desconoce el ORDINAL CUARTO de la parte resolutive de la sentencias de la Corte C-258 DE 2013, se viola el Art.48 de la C.N. porque está probado en el expediente que el demandante ya tenía una situación jurídica consolidada, una situación favorable Y UN DERECHO ADQUIRIDO como era la resolución que le reconoció la pensión, QUE NO FUE RELIQUIDADA POR EL DEMANDANTE EN ELE TÉRMINO QUE LE OTORGÓ LA MENCIONADA SENTENCIA..

### 5.- LA INNOMINADA, que se logre probar en el proceso.

## RESPECTO DE LA SUSPENSION PROVISIONAL

No está llamada a prosperar por lo siguiente:

1.- Comedidamente solicito que se tengan en cuenta los argumentos antes expuestos, que ratifican el derecho de mi mandante..

2.- Que se tenga en cuenta que la demanda, afirma que el pensionado demandado (hoy causante) no se encontraba dentro del régimen de transición y con la resolución que le reconoció la pensión se demuestra que él si tenía derecho al régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

3.- Que se tenga en cuenta que por mandato constitucional contenido en el ORDINAL CUARTO de la parte resolutive de la sentencia C-258 de 2013, el demandante FONCRECON tenía hasta el **31 de Diciembre de 2013, PARA REVOCAR O RELIQUIDAR , las pensiones reconocidas con el artículo 17 de la ley 4 de 1992, que fue la ley que se le aplicó a mi mandante.**

4.- Esta no es procedente, pues el demandante se respalda en la sentencia de Constitucionalidad de la Corte Constitucional, C-258 DE 2013, para la prosperidad de sus pretensiones, pero desconoce igualmente el mandato del ORDINAL CUARTO de la parte resolutive de la mencionada sentencia, que estableció un plazo perentorio, para que los entes de previsión revocaran o reliquidaran las pensiones reconocidas con base en el artículo 17 de la ley 4 de 1992 y en forma expresa dijo:

"CUARTO.- Las PENSIONES reconocidas al amparo del artículo 17 DE LA LEY 4 DE 1992, con ABUSO DEL DERECHO O CON FRAUDE A LA LEY, o en los términos del acápite de conclusiones de esta sentencia, se REVISARAN por los representantes legales de las instituciones

de seguridad social competentes, quienes podrán REVOCARLAS O RELIQUIDARLA, según corresponda, a MAS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.”. (Resalté)

Esta sentencia por ser de constitucionalidad, es obligatoria para todos los habitantes del territorio Nacional, incluidos los jueces de la república, POR LO QUE EL 'TERMINO PARA PEDIR LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN QUE ESTAN SOLICITANDO EN ESTA DEMANDA, YA SE LE VENCIO AL DEMANDANTE FONCONGRESO.

Como el derecho a la pensión del causante fue reconocido mediante la resolución No. 000649 del 27 de agosto de 1998 fundamento en la Ley 4 de 1992, ( Ver considerandos 1,4, 5,6,7,8 de la mencionada resolución), al demandante FONPRECON, ya se le vencieron los términos para revocar o reliquidar la pensión del causante mencionado en esta demanda, pues tenía plazo **MAS TARDAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 y no lo hizo.**

5.- NO es procedente, porque respecto de la LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES, reajustes y sustituciones, el parágrafo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en forma expresa estableció, que debe ser con el **último ingreso MENSUAL** promedio que por todo concepto devenguen los congresistas en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste o la sustitución respectiva.

EL mencionado Parágrafo dijo:

*“PARAGRAFO. Para la LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES, así como para sus reajustes y sustituciones, se tendrá en cuenta el **ULTIMO INGRESO MENSUAL PROMEDIO QUE POR TODO CONCEPTO** devenguen los congresistas en la fecha que se decreta la **jubilación**, el reajuste o la sustitución respectiva.”* (Resalté).

Obsérvese, que la norma ordenó **LIQUIDAR LAS PENSIONES**, con el **ULTIMO INGRESO MENSUAL PROMEDIO QUE POR TODO CONCEPTO**, y por eso se reconocieron muchas pensiones iguales a la del pensionado demandado, de conformidad con la interpretación que hacía en ese momento EL ENTE DE PREVISIÓN así como de la jurisprudencia que existía en ese momento.

Este parágrafo sobre la liquidación de las pensiones prevalece sobre las normas generales, pues estableció el PRARGRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA ELY 4 DE 1992, que era con el **ULTIMO INGRESO MENSUAL PROMEDIO QUE POR TODO CONCEPTO** devenguen los congresistas en la fecha que se decreta la jubilación, y los valores tomados fueron los que devengaba un congresista en la fecha en que se decretó la prestación.

## PETICIONES

Con fundamento en todo lo expuesto con todo respeto solicito se nieguen las pretensiones d ela demanda.

## PRUEBAS:

Solicito se tengan en cuenta todas las aportadas por el demandante.

## ANEXOS:

- 1.- El poder para actuar que fue remitido por correo electrónico por mi mandante.
- 2.- Copia del poder enviado por mi poderdante a ese despacho.

## NOTIFICACIONES:

Mi mandante, en el correo electrónico: [telin632043@yahoo.com](mailto:telin632043@yahoo.com)

El suscrito en la secretaría de esa corporación judicial o en la oficina 609 de la Calle 12B No. 8-39 de Bogotá, correo electrónico: [cabezasabogadosjudiciales@outlook.es](mailto:cabezasabogadosjudiciales@outlook.es)

Atentamente,



JAIRO CABEZAS ARTEAGA

C.C. 19.211.321 de Bogotá

T.P. 24.942 del C.S.J.

DEM. TRIB. ADVO. Contestación FONDO CONGRESO Dem. Contra sus Pensionados Ley 4 – 92 .....

- Carpetas
- Bandeja d... 2691
- Correo no de... 41
- Borradores 442
- Elementos envia...
- Scheduled
- Elementos e... 174
- Archivo
- Notas
- Conversation Hi...
- s
- Carpeta nueva
- Grupos

Fwd: Informe otorgamiento poder Stella Cañon de Guerrero a Dr. Jairo Cabezas Arteaga-Poder

Pte revisar

SC Stella Cañon <telin632043@yahoo.com>  
>  
Lun 19/10/2020 7:20 AM  
Para: Usted

INFORME OTORGAMIENTO P...  
516 KB

2 archivos adjuntos (651 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Enviado desde mi iPad

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Stella Cañon <telin632043@yahoo.com>  
**Fecha:** 19 de octubre de 2020, 7:19:09 a. m. GMT-5  
**Para:** rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Asunto:** Informe otorgamiento poder Stella Cañon de Guerrero a Dr. Jairo Cabezas Arteaga-Poder

Expediente No25000-23-42-000-2020-00060-00  
Demandante: Fondo de Previsión del Congreso de La República  
Demandado: María Catalina Guerrero Vargas  
Vinculado: Stella Cañon de Guerrero  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD.  
Magistrado Ponente: Dr. Israel Soler Pedroza.  
Enviado desde mi iPad

Enviado desde mi iPad

Responder Reenviar

**Honorables Magistrados**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
Sección Segunda, Subsección "D"  
Mag. Pte.: Dr. (a) **Israel Soler Pedroza**

**Referencia: PODER (Contestación Demanda y Suspensión Provisional)**  
**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: Fondo de Previsión Social Del Congreso de la República**  
**Demandado: María Catalina Guerrero Vargas**  
**Vinculada : STELLA CAÑON DE GUERRERO**  
**Expediente: No. 2020-00060-00**

**STELLA CAÑON DE GUERRERO**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de BENEFICIARIA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL, del causante JESÚS ANTONIO GUERRERO GÓMEZ, identificada con C.C. No. **3.243.316**, beneficiaria del 50% por ahora de la sustitución pensional de mi difunto Esposo antes mencionado, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. JAIRO CABEZAS ARTEAGA abogado, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación se ejerza la defensa de todos mis derechos pensionales a que pueda tener derecho con ocasión del fallecimiento de mi difunto esposo y con motivo de la demanda de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, y reasumir, así como para interponer todos los recursos de Ley y ejercer todas las acciones que sean necesarias para la defensa de mis intereses de conformidad con el Art. 70 del C.P.C.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

**FIRMA PODERDANTE**

  
**STELLA CAÑON DE GUERRERO**

C.C. No. 41.399.467 de Bogotá y HUELLA



ACEPTO

  
**JAIRO CABEZAS ARTEAGA**

C.C. No. 19.211.321 de Bogotá

T.P. No. 24.942 de C.S.J.

PODERES FONPRECON Contestac. Dem. Trib. Devolución Dineros Pensionados – Curadora Y Nulidad de resoluciones

---

Calle 12 B No. 8-39 Of. 609 Ed. Bancoquia Bogotá- Correo: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

Bogotá D.C.,

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
Sección Segunda, Subsección "D"  
Magistrado Ponente: Dr. (a) ISRAEL SOLER PEDROZA

Referencia: – Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
en la modalidad de Acción de Lesividad.

Demandante: **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**

Demandado: **MARIA CATALINA GUERRERO VARGAS**

**Vinculada: STELLA CAÑÓN DE GUERRERO**

Expediente: **2020-00060-00**

**STELLA CAÑÓN DE GUERRERO**, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente con todo respeto me permito informar a ese despacho que le he otorgo poder al Dr. JAIRO CABEZAS ARTEAGA quien se identifica con C.C. No. 19. 211.321 de Bogotá y T.P. No. 24 942 del C.S.J. que tiene su despacho en la Calle 12 B No 8-369 Oficina 609, Edificio Bancoquia-Bogotá D.C., correo electrónico: **cabezasabogadosjudiciales@outlook.es**, para que defienda todos mis intereses en el proceso de la referencia. Adjunto al presente el poder conferido.

ATENTAMENTE,

  
**STELLA CAÑÓN DE GUERRERO**

**C.C. No. 41.399.467**

